

Manizales, Caldas, agosto 20 de 2025.

Doctor

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez Quinto Administrativo del Circuito

Manizales, Caldas

Radicado: **17001 33 39 005 2017 00471 00**

Proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**

Accionante: **JOSÉ GUSTAVO MEJURA CASAS Y OTROS**

Accionado: **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA Y OTROS**

Ref. Alegatos de Conclusión.

JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 230.310, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.071.117, domiciliado y residenciado en Manizales, Caldas, actuando en representación de los demandados **FABIÁN VALENCIA FLOREZ y OSCAR IVÁN VALENCIA FLOREZ**, conforme a lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 635 emitido por su Honorable Despacho el día 21 de julio de 2025, y a lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a continuación me permito presentar los alegatos de conclusión:

Auscultada la prueba documental y escuchados los testimonios de quienes desfilaron en la audiencia de pruebas, se concluye que el día 26 de septiembre de 2015, siendo aproximadamente las 19:50 horas, en la intersección que existe en la carrera 5 con calle 12 del municipio de Villamaría, Caldas, fue impactado el señor Luis Eduardo Menjura Casa, con el vehículo de servicio público de placas STP696 afiliado a la empresa Gran Caldas, pues así se desprende del informe de reporte de iniciación de fecha 26 de septiembre de 2015 emitido por el Patrullero José Luis Montoya Marín, persona que asistió a la audiencia, y entre otras cosas manifestó y afirmó *“Yo recuerdo a Menjura porque era una persona que mantenía cerca de la estación, tenía una discapacidad motriz y mantenía cerca de la estación, y tenía caídas frecuentes”*, y concluyó en el informe de policía de accidente de tránsito No. A 0000, en el ítem de hipótesis del accidente con la causal 411 *“Peatón Especial”*, argumento que fue ampliado en la audiencia quien manifestó a viva voz: *“Peatón especial porque uno hace evaluación de la víctima y de todo, 411 codificó al peatón, peatón especial, código nacional de tránsito 132, donde me habla la calidad de personas especiales, como había manifestado Menjura mantenía cerca de la estación y conocía su condición especial para transitar en*

Calle 20 No. 22-27 Edificio Cumanday Oficina 802
Manizales, Caldas



la vía”, y agregó que al ser especial debía estar acompañado para poder transitar en la vía libremente.

Dicho que fue ratificado por la historia clínica del señor Luis Eduardo de la cual se extrae claramente que era una persona que sufría de Esquizofrenia y Epilepsia, quien tuvo igualmente, otro accidente de tránsito el día 03 de noviembre de 2009, cuando una motocicleta lo arrojó y huyó del sitio, por lo que no era admisible que una persona que tenía un diagnóstico de salud, como el que tenía la víctima, que ya había sido atropellada por una motocicleta años atrás, estuviera en las vías públicas sola y sin acompañante.

Con lo anterior quedó demostrado que la víctima Luis Eduardo Menjura Casa, era una persona especial que tenía una discapacidad que le impedía transitar la calle solo.

Ahora bien, según se desprende de los testimonios escuchados por parte de José Gustavo Menjura Casa (Hermano de la víctima), Zoraida Álzate Romero (Cuñada de la víctima, es de resaltar que estas dos personas eran quienes convivían con la víctima, así mismo, Mauricio Menjura (Sobrino de la víctima), todos fueron congruentes en afirmar que el día del accidente y siempre que salía a las vías del municipio de Villamaría y del departamento de Caldas, el señor Luis Eduardo salía solo y nadie lo acompañaba.

Tanto es así, que la misma señora Zoraida Álzate a viva voz manifestó que el señor Luis Eduardo era “*Demente o Loquito*”, razón por la cual debía transitar las vías públicas acompañado.

Así mismo, se probó en el proceso que la hora en que ocurrió el accidente era ya de noche y el sitio donde ocurrieron los hechos era de poca iluminación, pues así lo ratificó el conductor de la buseta Oscar Iván Valencia Florez.

Fue allegada copia de la investigación penal que se le realizó a mi prohijado Oscar Iván Valencia Florez, la cual terminó con preclusión de la investigación, evidenciándose con ello, que mis clientes Oscar Iván Valencia Florez y Fabián Valencia Florez, no tuvieron responsabilidad en los hechos que terminaron con la vida de la víctima.

No existe prueba arrimada al proceso de la cual se concluya que mi cliente Oscar Iván, conductor del vehículo de servicio público, se desplazara a alta velocidad, al



contrario, existe el testimonio del mismo Oscar Iván quien manifestó que se trasladaba a muy baja velocidad.

Es decir, el conductor de la buseta actuó con la diligencia, prudencia y el deber objetivo de cuidado que debe tener cualquier conductor. Lo cierto es que el señor Oscar Iván el día de los hechos, se trasladaba a muy baja velocidad, observó que no se movilizaban peatones sobre la cebrá, continuó la marcha y de forma intempestiva, el señor Luis Eduardo se lanzó a la vía pública, con total inobservancia y falta de previsión, evidenciándose una fehaciente y clara infracción al deber de autoprotección, dadas las condiciones de la víctima, ya que era una persona de la tercera edad, además de su discapacidad motriz, convulsiones y padecimiento de esquizofrenia, y lo que más atrae la atención, es que era una persona que debía de transitar acompañado por las vías públicas, según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 7069 de 2002, concluyéndose con ello que existió una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**.

Conforme a lo anterior, no se podrá predicar que existe un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el hecho producido, puesto que el actuar del conductor Oscar Iván, tal como se dejó plasmado en líneas precedentes, estuvo ajustado a las reglas de observancia, prudencia y deber objetivo de cuidado, es decir, no existe un nexo causal con alguna maniobra imprudente, irregular o temeraria del conductor que hubiera producido las lesiones que sufrió el señor Luis Eduardo.

Al respecto cabe resaltar lo que trae consigo el artículo 2357 del Código Civil, según el cual *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, lo cual materializó la víctima al exponerse a salir a la vía pública sin acompañante, y al haberse lanzado de forma precipitada e intempestiva a la cebrá cuando el vehículo iba transitando, sumado a la falta de luz o visibilidad del sitio.

Se debe tener en cuenta que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos. En el presente caso se probó el ejercicio de la actividad peligrosa que sería la conducción de vehículos, el daño que sufrió el señor Luis Eduardo, pero brilla por su ausencia la relación de causalidad entre ambos, puesto

que lo que se probó fue una culpa exclusiva de la víctima; ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de una causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, que en este caso sería la culpa exclusiva de la víctima.

Conforme a lo anterior, queda probada la culpa exclusiva de la víctima en este caso, y por tal razón solicito de forma comedida y respetuosa se sirva declarar su señoría que los señores Oscar Iván Valencia Florez y Fabián Valencia Florez, no son responsables extrajudicialmente de los posibles perjuicios que sufrió el señor Luis Eduardo Menjura Casa, y por ende no se acceda a las pretensiones expuestas en la demanda contra dicha personas.

Atentamente,



JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA

C.C. No. 16.071.117

T.P. 230.310 del C.S.J.

Correo "SIRNA": jupacapas1@hotmail.com

Apoderado